

PROCESO 080014053010202100730 - LIQUIDACION PATRIMONIAL YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES - MEMO TRASLADO INVENTARIO exclusion veh garantia feb 2024

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Lun 19/02/2024 12:40

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

MEMO TRASLADO INVENTARIO exclusion veh garantia feb 2024.pdf;

Buen día
cordial saludo

Mediante este medio me permito ADJUNTAR para su radicado y trámite, memorial que REITERA QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS EGU 338 DEBE SER EXCLUIDO DE LA MASA A LIQUIDAR.

Adjunto uno (1) memorial

Favor acusar recibo

Atentamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

ABOGADO

CRA 13 No.63-39 OFC 502

BOGOTA D.C. COLOMBIA

3106880773

restrepo.asistente@gmail.com

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: TRASLADO INVENTARIO AVALUO
Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Rad. No. EXPEDIENTE NO. 2021-0730
YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **48.642**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de **FINANZAUTO S.A. BIC**, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho para efectos de:

(i) REITERAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS EGU 338 DEBE SER EXCLUIDO DE LA MASA A LIQUIDAR

Con base en lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar al Despacho las siguientes:

I. SOLICITUDES:

1. Con relación al inventario y avalúo presentado, reitero la solicitud de exclusión del vehículo de la masa a liquidar.

De conformidad con la GARANTIA MOBILIARIA celebrada por el DEUDOR con mi mandante, y los procedimientos establecidos por la ley de GARANTIA MOBILIARIA el vehículo deberá ser excluido de los bienes a inventariar de la siguiente manera:

PRESENTO LA DISPOSICION LEGAL QUE DETERMINA Y SUSTENTA MI SOLICITUD:

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. *La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.*

II. PRUEBAS:

GARANTIA MOBILIARIA PRESENTADA E INSCRITA EN CONFECAMARAS

Cordialmente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C. No. 79.332.233 de Bogotá D.C.

T.P. No 48.642 del C. S. de la J.